PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE CUSCO
DENUNCIANTE	:	PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO
DENUNCIADA	:	CORPORACION VICTOREM E IMPULSA S.A.C.[1]
MATERIAS	:	COMPETENCIA DESLEAL ACTOS DE ENGAÑO VIOLACIÓN DE NORMAS
ACTIVIDAD	:	OTROS TIPOS DE ENSEÑANZA

SUMILLA: se CONFIRMA, parcialmente y modificando fundamentos, la Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026 que declaró fundado el procedimiento iniciado de oficio contra Corporación Victorem e Impulsa S.A.C., por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Se ha acreditado solo parcialmente la veracidad del mensaje trasmitido mediante el anuncio 2, debido a que 3 de los 5 alumnos cuyos nombres fueron consignados en dicho anuncio sí ingresaron a la universidad en las carreras y modalidades publicitadas. Por tal razón, se modifica la multa de dos punto veinticuatro (2.24) Unidades Impositivas Tributarias por la infracción referida al anuncio 2; y, se fija en cero punto ochenta y nueve (0.89) Unidades Impositivas Tributarias.

Finalmente, se CONFIRMA la citada resolución, en los extremos que: (i) sancionó a Corporación Victorem e Impulsa S.A.C. con una multa de dos punto veinticuatro (2.24) Unidades Impositivas Tributarias por el acto de engaño vinculado con la difusión del anuncio 1 y con una multa de cero punto cincuenta (0.50) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de un acto de competencia desleal en la modalidad de violación de normas; y, (ii) le ordenó como medida correctiva el cese definitivo e inmediato de la publicidad infractora y otra de naturaleza similar; así como, el cese definitivo e inmediato de la prestación del servicio de preparación preuniversitaria, en tanto no cuente con la licencia de funcionamiento.

SANCIONES:

- ***Dos punto veinticuatro (2.24) Unidades Impositivas Tributarias por el acto de engaño vinculado con la difusión del anuncio 1.***

- ***Cero punto ochenta y nueve (0.89) Unidades Impositivas Tributarias por el acto de engaño vinculado con la difusión del anuncio 2.***

- ***Cero punto cincuenta (0.50) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.***

[1] Persona jurídica identificada con RUC 20609998513.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Lima, 2 de octubre de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de marzo de 2024, personal de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión) realizó una diligencia de inspección en el establecimiento de Corporación Victorem e Impulsa S.A.C.[2] (en adelante, Victorem). Durante dicha diligencia, se verificó que el establecimiento no contaba con licencia de funcionamiento. Asimismo, se adjuntó fotografías de los anuncios difundidos en el establecimiento, las cuales son las siguientes:

Anuncio 1



- Brandon Klinder Amaru Condori, Ing. Petroquímica, CEPRU 2021-II
- Jessica Celina Roque Huamaní, Ciencias de la Comunicación, CEPRU 2021-II
- Patricia Pizarro Meza, Arqueología, CEPRU 2021-II
- Alex Antony Ramos Huillca, Ing. Eléctrica, CEPRU 2021-II
- Lisset Paola Somocurcio Torres, Odontología, CEPRU 2021-II

Anuncio 2



- Hayro Jerry Vilca Condori, 1er puesto cómputo general, Ing. Civil, Dirimencia 2022-I, nota 18.00
- Urpi Belen Molero Canazas, 3er puesto Medicina Humana, P.O. UNSAAC 2022, nota 18.10
- Xiomara Ramos Choque, Medicina Humana, UNMSM (Ordinario) 2021-II
- Yubert Y. Vasquez Orosco, 1er puesto cómputo Arquitectura, CEPRU ORDINARIO 2021-II, NOTA 17.40
- Freddy Flores Ccahuana, Medicina Humana, UAC CPCPI 2022-I

[2] Ubicado en Condominio Huáscar A-21, del distrito de Wanchaq de la ciudad de Cusco.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

2. Por Carta 013-2024/CCD-INDECOPI-CUS, del 15 de abril de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión, en atención al material publicitario recabado durante la diligencia de inspección, requirió a Victorem que cumpla con presentar la documentación que acredite que los estudiantes cuyos nombres se consignan en la publicidad difundida en su establecimiento ingresaron a la universidad en los puestos y modalidades publicitadas. El 5 y 18 de junio de 2024, Victorem atendió el mencionado requerimiento de información[3].

3. Por Informe 011-2025/CCD-INDECOPI-CUS del 5 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión concluyó que existían indicios suficientes para el inicio de un procedimiento sancionador en contra de Victorem por presuntas infracciones a los artículos 8 y 14.2 literal b) del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, Ley de Represión de la Competencia Desleal).

4. Mediante Resolución 1 del 10 de marzo de 2025, la Secretaría Técnica de la Comisión imputó a Victorem lo siguiente:

 (i) La presunta comisión de actos de engaño, supuesto establecido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[4]; al publicitar por medio de dos anuncios que los alumnos cuyos nombres se consignan en la publicidad[5] fueron preparados en su centro de estudios e ingresaron a la universidad en el puesto, carrera y modalidad publicitada, sin acreditar la veracidad de las afirmaciones.

[3] Victorem presentó fichas de matrícula y declaraciones juradas emitidas por los alumnos cuyos nombres constan en dichos anuncios.

[4] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño.-
8.1.- Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, inducir a error a otros agentes en el mercado sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, aptitud para el uso, calidad, cantidad, precio, condiciones de venta o adquisición y, en general, sobre los atributos, beneficios o condiciones que corresponden a los bienes, servicios, establecimientos o transacciones que el agente económico que desarrolla tales actos pone a disposición en el mercado; o, inducir a error sobre los atributos que posee dicho agente, incluido todo aquello que representa su actividad empresarial.
(…)

[5] Respecto del anuncio 1
- Brandon Klinder Amaru Condori, Ing. Petroquímica, CEPRU 2021-II
- Jessica Celina Roque Huamaní, Ciencias de la Comunicación, CEPRU 2021-II
- Patricia Pizarro Meza, Arqueología, CEPRU 2021-II
- Alex Antony Ramos Huillca, Ing. Eléctrica, CEPRU 2021-II
- Lisset Paola Somocurcio Torres, Odontología, CEPRU 2021-II

Respecto del anuncio 2
- Hayro Jerry Vilca Condori, 1er puesto cómputo general, Ing. Civil, Dirimencia 2022-I, nota 18.00
- Urpi Belen Molero Canazas, 3er puesto Medicina Humana, P.O. UNSAAC 2022, nota 18.10
- Xiomara Ramos Choque, Medicina Humana, UNMSM (Ordinario) 2021-II
- Yubert Y. Vasquez Orosco, 1er puesto cómputo Arquitectura, CEPRU ORDINARIO 2021-II, NOTA 17.40
- Freddy Flores Ccahuana, Medicina Humana, UAC CPCPI 2022-I

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) La presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, supuesto tipificado en el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[6], debido a que habría desarrollado actividades económicas en el establecimiento ubicado en Condominio Huáscar A-21, del distrito de Wanchaq de la ciudad de Cusco, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento municipal, incumpliendo el artículo 4[7] del Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobado por Decreto Supremo 163-2020-PCM (en adelante, TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento).

5. El 9 de julio de 2025, Victorem presentó sus descargos, mediante los cuales manifestó lo siguiente[8]:

(i) Reconoce la imputación relacionada con los actos de violación de normas debido a que no cuenta con la licencia de funcionamiento municipal y solicita la aplicación de la atenuante de responsabilidad establecido en el artículo 236-A del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS[9] (en adelante TUO de la Ley 27444).

6 **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 14.- Actos de violación de normas
(…)
14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:
(…)
b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente.

7 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y LOS FORMATOS DE DECLARACIÓN JURADA, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 163-2020-PCM**
Artículo 4.- Sujetos obligados
Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades.

8 Adicionalmente, adjuntó fichas de matrícula, declaraciones juradas de los alumnos cuyos nombres constan en dichos anuncios, registros de asistencia y constancias de notas de cada alumno.

9 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si se inicia un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) Cuenta con evidencia que acredita que los alumnos cuyos nombres se consignan en los anuncios fueron preparados en su academia preuniversitaria, por lo que no ha incurrido en actos de engaño[10].

(iii) El acta de fiscalización levantada por la Secretaría Técnica de la Comisión presenta irregularidades, debido a que no contiene un análisis detallado de la publicidad cuestionada ni una referencia expresa a la presunta comisión de actos de engaño. Solo se consignó, en la parte final del documento, que se adjuntaban 9 fotografías y un video, por lo que, dicha acta no evidencia las circunstancias relevantes y necesarias para sustentar la imputación de una infracción.

(iv) En el acta tampoco se dejó constancia de que Victorem estuviera difundiendo anuncios susceptibles de inducir a error a los consumidores, omisión que resultaba relevante pues el acta de fiscalización constituía la prueba que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(v) El acta contenía una enmendadura que habría sido incorporada con posterioridad a su elaboración, circunstancia que afecta su validez, por lo que debe anularse tal documento.

6. Mediante Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Cusco (en adelante, la Comisión) declaró fundadas las imputaciones en contra de Victorem; sancionándola con una multa total ascendente a cuatro punto noventa y ocho (4.98)[11] Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT); y, ordenando una medida correctiva[12]. La decisión de la primera instancia se sustentó en los siguientes fundamentos:

<u>Sobre la nulidad del acta de fiscalización</u>

(i) En el acta de fiscalización personal de la Secretaría Técnica de la Comisión se identificó y brindó información sobre el motivo de la visita en el establecimiento de Victorem.

10 La evidencia a la que alude la imputada es la siguiente: a) constancias de matrículas; b) registros de asistencia; c) declaraciones juradas de los alumnos cuyos nombres constan en dichos anuncios; y, d) constancias de notas de los alumnos cuyos nombres aparecen en los anuncios materia de imputación.

11 De acuerdo con el siguiente detalle:
- 4.48 UIT por actos de confusión (2.24 UIT por cada uno de los anuncios).
- 0.50 UIT por violación de normas.

12 En calidad de medida correctiva, la Comisión ordenó a Victorem (i) el cese definitivo e inmediato de la publicidad infractora y otra de naturaleza similar; y, (ii) el cese definitivo e inmediato de la prestación del servicio de preparación preuniversitaria, en tanto no cuente con la licencia de funcionamiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) La alegación formulada por Victorem no desvirtúa la validez del acta de fiscalización del 22 de marzo de 2024. Dicha actuación de fiscalización, conjuntamente con la información proporcionada por la imputada en respuesta a la Carta 013-2024/CCD-INDECOPI-CUS, constituyó solo la evidencia que dio lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante la Resolución 1. Una vez notificada dicha resolución, Victorem contó con la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa, presentando los argumentos y medios probatorios que estimara pertinentes para controvertir los hechos imputados y sustentar su posición.

(iii) La enmendadura apreciada en el acta, en lo referido al término "porque", no versa sobre un hecho fundamental en la redacción del acta que altere su contenido.

Sobre la comisión de actos de engaño

(iv) Los anuncios materia de imputación transmiten que las personas mencionadas fueron estudiantes de Victorem y, como consecuencia de ello, habrían ingresado a la universidad en el puesto, carrera y modalidad anunciados.

(v) Si bien Victorem ha acreditado que los estudiantes mencionados en sus anuncios publicitarios se prepararon en su academia, no ha demostrado que estos hayan ingresado a la universidad en el puesto, la carrera y la modalidad que fueron publicitados, por lo que se ha verificado la comisión de los actos de engaño.

Sobre la comisión del acto de violación de normas

(vi) Victorem no cuenta con la licencia de funcionamiento emitida por la municipalidad correspondiente que la habilite a realizar actividades económicas relacionadas con servicios de educación preuniversitarios, por lo que su actuación es contraria a lo dispuesto en el artículo 4 del TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, norma que exige un título habilitante antes del inicio de la actividad económica.

(vii) La actuación de Victorem sin contar con la licencia de funcionamiento representa la obtención de una ventaja competitiva significativa, dado que desarrolló actividades sin contar con el título habilitante requerido para ello. Es decir, concurrió en el mercado evitando incurrir en los costos que internalizan los competidores que sí ostentan la licencia de funcionamiento de sus respectivos locales para brindar el referido servicio.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Sobre la graduación de la sanción

Respecto a los actos de engaño

(viii) Conforme al Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo 032-2021-PCM), corresponde aplicar el "Método de valores preestablecidos"[13].

(ix) Considerando el nivel de afectación de la conducta, el tamaño de la empresa infractora y el período infractor[14], la Comisión determinó que la multa base (m) ascendía a dos punto veinticuatro (2.24) UIT[15]. Dado que no se identificó la existencia de circunstancias agravantes ni atenuantes, se le impuso una multa final (M) de dos punto veinte cuatro (2.24) UIT[16] por cada anuncio.

Respecto al acto de violación de normas

(x) De conformidad con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, correspondía aplicar el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado"[17]. No obstante, dado que no se contaba con elementos suficientes que permitan determinar un posible beneficio económico ilícito derivado de la conducta cuestionada, se procedió a graduar la sanción teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 53 de Ley de Represión de la Competencia Desleal.

13 De acuerdo con el Decreto Supremo 032-2021-PCM, para graduar las sanciones aplicables a actos de competencia desleal mediante actividad publicitaria se debe emplear el método de valores preestablecidos, siempre que se cumplan la totalidad de las siguientes tres características: i) la conducta tuvo una duración no mayor a dos (2) años; ii) no dañó ni puso en riesgo la vida y/o la salud de las personas; y, ii) tuvo un alcance geográfico menor al nivel nacional.

14 El detalle de los criterios considerados es el siguiente:

- El nivel de afectación es muy bajo, pues la infracción no está vinculada a la salud y para su configuración se utilizó un medio de difusión que presenta un alcance muy limitado (anuncios en el mismo establecimiento comercial cuyo funcionamiento se circunscribía a la ciudad de Cusco).
- La infractora es una micro empresa, con lo cual le corresponde un valor prestablecido de 1.40 UIT para el tipo de afectación causada.
- El periodo de afectación se calculó desde el 22 de marzo de 2024 (fecha de realización de la inspección) hasta el 3 de junio de 2025 (fecha de notificación de la imputación de cargos), por lo que se le asignó un valor prestablecido de 1.6 UIT (aplicable cuando la infracción dura entre 13 y 16 meses).

15 Según el cálculo efectuado por la Comisión, es el resultado obtenido de multiplicar los valores 1.40 por 1.6.

16 Si bien el importe de la multa no puede superar el 10% de sus ingresos brutos, Victorem no proporcionó información económica relacionada con dichos ingresos correspondientes al año 2025.

17 La Comisión determinó que correspondía aplicar dicho método, debido a que la conducta infractora se materializó a través de mecanismos no publicitarios.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(xi) Se tuvo en cuenta la propia naturaleza de la infracción por violación de normas, el efecto disuasivo de la sanción y la duración de la conducta infractora.

(xii) Se consideró que el periodo infractor inició el 22 de marzo de 2024 -fecha de realización de la inspección- hasta el 3 de junio de 2025 -fecha de notificación de la imputación de cargos-, por lo que el acto infractor tuvo una duración de quince (15) meses aproximadamente.

(xiii) A fin de determinar el monto de la multa, la Comisión tuvo en consideración la sanción impuesta en un pronunciamiento anterior por actos de violación de normas[18]. En consecuencia, determinó que la multa aplicable a Victorem debía ascender a una (1) UIT. No obstante, al haber formulado la imputada un allanamiento válido y oportuno, redujo la multa en un 50%, quedando finalmente fijada en cero punto cincuenta (0.50) UIT.

7. El 16 de febrero de 2025, Victorem apeló la Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS, reiterando los cuestionamientos al acta de fiscalización y agregando lo siguiente[19]:

(i) El acta de fiscalización es un acto administrativo inválido pues los cargos que se le imputan debían ser claros y conocidos desde la diligencia de inspección, por lo que se le ha colocado en una situación de indefensión.

(ii) En el sector de las academias preuniversitarias los anuncios del 2021 no son susceptibles de captar alumnos en el 2024 debido a que los padres buscan resultados actuales, por lo que el beneficio económico derivado de dichos anuncios es inexistente.

(iii) Respecto a las multas por los actos de engaño imputados, la relacionada con el anuncio 2 no resulta razonable pues parte de este contiene información que se condice con la realidad, debido a que el alumno Hayro Jerry Vilca Condori sí ingresó a la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco (en adelante, UNSAAC) en el orden de mérito referido a la carrera de Ingeniería Civil en el cómputo general de dirimencia de 2022-I con 18.00 de calificación. Lo mismo sucede con el alumno Yubert Vásquez Orosco quien ingresó a la misma universidad a la carrera de Arquitectura en el examen Cepru Ordinario 2021-II con 17.40 de calificación.

[18] En particular, tomó en cuenta la Resolución 108-2022/SDC-INDECOPI, mediante la cual la Sala confirmó una sanción de 2 UIT a una persona natural por realizar actividades económicas sin contar con la licencia de funcionamiento municipal respectiva.

[19] Adjuntó impresiones de los resultados de calificación de UNSAAC 2021-II (ciclo ordinario) y 2022 (dirimencia).

Asimismo, mediante escrito del 17 de julio de 2026 solicitó una audiencia de informe oral.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iv) Respecto de la multa impuesta por actos de violación de normas, se ha considerado como periodo infractor el comprendido entre el 22 de marzo de 2024, fecha en la que se realizó la inspección, y el 3 de junio de 2025, fecha en la que se notificó la imputación de cargos. Sin embargo, dicho periodo no dependió de Victorem, pues la Secretaría Técnica de la Comisión pudo haber notificado con anterioridad la imputación de la presunta infracción, evitando así la prolongación innecesaria del periodo considerado para la determinación de la multa. Por tal motivo, la multa no es razonable.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. El recurso de apelación interpuesto por Victorem contra la Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS únicamente contiene argumentos orientados a cuestionar la determinación de su responsabilidad por el presunto acto de engaño imputado, y las multas impuestas en su contra por dicha infracción y por el presunto acto de violación de normas.

9. En ese sentido, Victorem no ha formulado argumentos en apelación que cuestionen la determinación de su responsabilidad por el presunto acto de violación de normas imputado[20]. Por tanto, se concluye que este extremo del referido pronunciamiento de primera instancia ha quedado consentido[21].

10. De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso corresponde a la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante la Sala) determinar lo siguiente:

(i) Si corresponde otorgar el uso de la palabra solicitado por Victorem;

(ii) si Victorem ha incurrido en el acto de engaño imputado; y,

(iii) de ser el caso, si corresponde confirmar las sanciones y la medida correctiva impuestas por la Comisión.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa: sobre los cuestionamientos a la validez del acta de fiscalización

[20] Sobre este punto, inclusive, mediante su escrito de descargos del 9 de julio de 2025, Victorem reconoció la imputación relacionada con los actos de violación de normas, debido a que no contaba con la licencia de funcionamiento municipal.

[21] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 212.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

11. Victorem sostuvo que el acta de fiscalización es un acto administrativo inválido pues los cargos que se le imputan debían ser claros y conocidos desde la diligencia de inspección, por lo que se le ha colocado en una situación de indefensión. Al respecto, al margen de que el acta de fiscalización no constituye un acto administrativo[22], la resolución de imputación de cargos es el acto mediante el cual se identifican los hechos imputados, su calificación jurídica de y las sanciones que pudieran corresponder[23].

12. En ese sentido, si bien en el acta de fiscalización se deja constancia de los hechos verificados durante la diligencia, ello no implica que esta deba contener la descripción de los hechos que se le imputan al administrado, ya que tal aspecto debe ser consignado en el acto que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, cuya notificación tiene por finalidad que el administrado conozca de manera precisa los cargos formulados en su contra y pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa, mediante la presentación de las alegaciones y los medios probatorios que estime pertinentes.

13. Así, en el presente caso, los cargos formulados contra Victorem fueron puestos en su conocimiento mediante el acto que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (Resolución 1 del 10 de marzo de 2025), a partir de la cual el administrado pudo conocerlos de manera precisa y ejercer su derecho de defensa. Por tanto, el argumento de Victorem referido a la presunta situación de indefensión generada por el contenido del acta de fiscalización no resulta amparable.

22 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 1.- Concepto de acto administrativo
1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

El acta de fiscalización es una actuación de instrucción realizada en el marco del procedimiento administrativo, cuya finalidad consiste en dejar constancia de los hechos verificados por la autoridad, la información recabada, los documentos revisados y, de ser el caso, las manifestaciones efectuadas por los intervinientes. En ese sentido, el acta de fiscalización no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones de los administrados, ni contiene una decisión administrativa susceptible de producir efectos jurídicos directos sobre estos. Al respecto, ver en: Paul Villegas Vega. La actividad de fiscalización y derechos de los administrados: Las actas de inspección. En: Revista IUS ET VERITAS 65, diciembre 2022. Al respecto, ver en: https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/it/article/download/26286/24709?inline=1&utm. Enlace visitado el 2 de octubre de 2026.

23 **DECRETO LEGISLATIVO 1044, LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 31.- Resolución de inicio del procedimiento.-
(…)
31.2.- La resolución de imputación de cargos o de inicio del procedimiento deberá contener:
a) La identificación de la persona o personas a las que se imputa la presunta infracción;
b) Una sucinta exposición de los hechos que motivan la instalación del procedimiento, la calificación jurídica de la posible infracción y, en su caso, las sanciones que puedan corresponder;
c) La identificación del órgano competente para la resolución del caso, indicando la norma que le atribuya dicha competencia; y,
d) La indicación del derecho a formular descargas y el plazo para su ejercicio.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

14. Finalmente, respecto de la enmendadura advertida en el acta de fiscalización, se aprecia que esta recae sobre una palabra específica[24] que no incide en aspecto esencial alguno constatado durante la referida diligencia. En efecto, dicha enmendadura no altera, modifica ni genera ambigüedad respecto de los datos correspondientes al administrado fiscalizado, el lugar y la fecha de la diligencia, la identificación de los fiscalizadores, los hechos materia de investigación, las ocurrencias constatadas durante su desarrollo, las manifestaciones u observaciones formuladas por el administrado fiscalizado, ni ningún otro aspecto sustancial del contenido del acta. En consecuencia, el cuestionamiento formulado por Victorem en este punto no evidencia que el acta de fiscalización que obra en el expediente sea inválida, por lo que corresponde desestimar tal alegato.

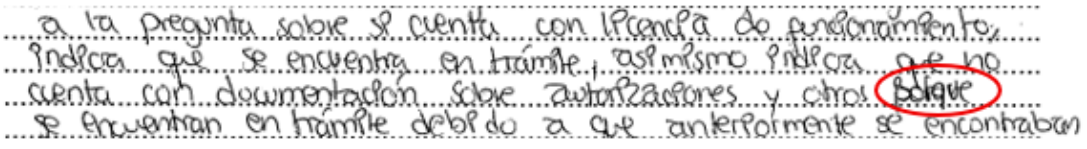
III.2. <u>Sobre el pedido de informe oral</u>

15. Para establecer si resulta pertinente convocar a una audiencia de informe oral, se debe establecer si, en función de la materia controvertida, se requiere recabar elementos adicionales que puedan ser obtenidos a través del desarrollo de la audiencia solicitada[25].

16. En el expediente se cuenta con las piezas publicitarias objeto de imputación, a través de las cuales se habrían materializado los presuntos actos de engaño cuestionados. Asimismo, se tienen los argumentos y las pruebas presentadas por Victorem, en primera y segunda instancia, acerca de la presunta conducta imputada; así como el marco normativo aplicable. Además, se cuenta con los fundamentos plasmados en la Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS, que sustentaron la decisión de la Comisión para determinar la comisión de la infracción, así como las multas impuestas.

17. En ese sentido, este colegiado considera que cuenta con los elementos suficientes para determinar si Victorem cometió los presuntos actos de engaño imputados y, de ser el caso, evaluar la determinación de la sanción impuesta por la Comisión.

[24] La palabra en cuestión es “porque”, tal como se aprecia a continuación:



[25] **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI**
Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal 16.1 Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III.3. Sobre los actos de engaño

III.3.1. Marco normativo

18. El numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[26] establece que los actos de engaño son aquellos a través de los cuales, de forma real o potencial, los agentes económicos inducen a error a otros participantes del mercado, sobre la naturaleza, características, calidad, cantidad y, en general, sobre los atributos o beneficios que presentan sus bienes o servicios.

19. Toda información objetiva y comprobable contenida en las piezas publicitarias debe ajustarse a la realidad, evitando que se desvíen indebidamente las preferencias de los destinatarios de los anuncios, como consecuencia de las falsas expectativas que podrían generarse respecto a las condiciones del producto o servicio ofertados.

20. Al respecto, el numeral 8.3 del artículo 8 de la ley antes mencionada dispone que la carga de acreditar la veracidad de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya difundido como anunciante. En este sentido, este último deberá contar con las pruebas que sustenten la veracidad de sus afirmaciones objetivas con anterioridad a la difusión del anuncio, conforme al deber de sustanciación previa, recogido en el numeral 8.4 del mismo artículo[27].

21. De otro lado, el artículo 21 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal establece las pautas de enjuiciamiento e interpretación de las manifestaciones publicitarias. Dicho artículo señala que la interpretación de un anuncio debe efectuarse de modo integral y superficial, lo que implica evaluar sus elementos de forma conjunta y no exhaustiva[28]. En suma, la autoridad delimitará el mensaje publicitario situándose en la posición de un consumidor, quien realiza una lectura sencilla y propia del entendimiento usual.

26 Ver la nota al pie 4 de la presente resolución.

27 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 8.- Actos de engaño
(…)
8.3.- La carga de acreditar la veracidad y exactitud de las afirmaciones objetivas sobre los bienes o servicios anunciados corresponde a quien las haya comunicado en su calidad de anunciante.
8.4.- En particular, para la difusión de cualquier mensaje referido a características comprobables de un bien o un servicio anunciado, el anunciante debe contar previamente con las pruebas que sustenten la veracidad de dicho mensaje.

28 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 21.- Interpretación de la publicidad
21.1 La publicidad es evaluada por la autoridad teniendo en cuenta que es un instrumento para promover en el destinatario de su mensaje, de forma directa o indirecta, la contratación o el consumo de bienes o servicios.
21.2 Dicha evaluación se realiza sobre todo el contenido de un anuncio, incluyendo las palabras y los números, hablados y escritos, las presentaciones visuales, musicales y efectos sonoros, considerando que el destinatario de la publicidad realiza un análisis integral y superficial de cada anuncio publicitario que percibe. En el caso de campañas publicitarias, éstas son analizadas en su conjunto, considerando las particularidades de los anuncios que las conforman.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

22. Sobre la base de las premisas expuestas y conforme ha señalado la Sala en anteriores pronunciamientos[29], la metodología para evaluar si determinada información contenida en un anuncio publicitario infringe el principio de veracidad o no consta de los siguientes pasos:

 (i) Delimitación del mensaje: se debe establecer, a partir de una apreciación integral y superficial del anuncio publicitario, en qué consiste el contenido del mensaje que reciben los destinatarios.

 (ii) Verificación de las pruebas anteriores a la difusión del mensaje y de su temporalidad: una vez delimitado dicho mensaje, la autoridad constatará si el imputado cuenta con pruebas capaces de acreditar la veracidad del anuncio bajo examen, antes del inicio de su difusión, en aplicación del deber de sustanciación previa recogido en el numeral 8.4 del artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

 (iii) Evaluación de la veracidad del mensaje: la autoridad determinará si –en efecto– los medios probatorios demuestran la veracidad del mensaje transmitido.

III.3.2. Aplicación al presente caso

23. En los anuncios cuestionados, referidos en el numeral 1 de la presente resolución, se identifica a diversos alumnos y se consignan, debajo de sus respectivos nombres, referencias relacionadas con universidades, carreras universitarias, modalidades de ingreso y, en algunos casos, puestos de ingreso y calificaciones obtenidas. En ese sentido, dichos anuncios son susceptibles de transmitir el mensaje imputado, esto es, que los alumnos cuyos nombres aparecen en la publicidad fueron estudiantes de Victorem y que, como consecuencia de ello, ingresaron a la universidad correspondiente (UNSAAC, UNMSM[30] o UAC[31], según el caso) en la carrera, modalidad y puesto de ingreso anunciados.

24. Con la documentación presentada —específicamente, las fichas de matrícula, los registros de asistencia y las constancias de notas de cada alumno—, Victorem acreditó que los alumnos cuyos nombres figuran en los anuncios cursaron estudios en su centro de formación preuniversitario.

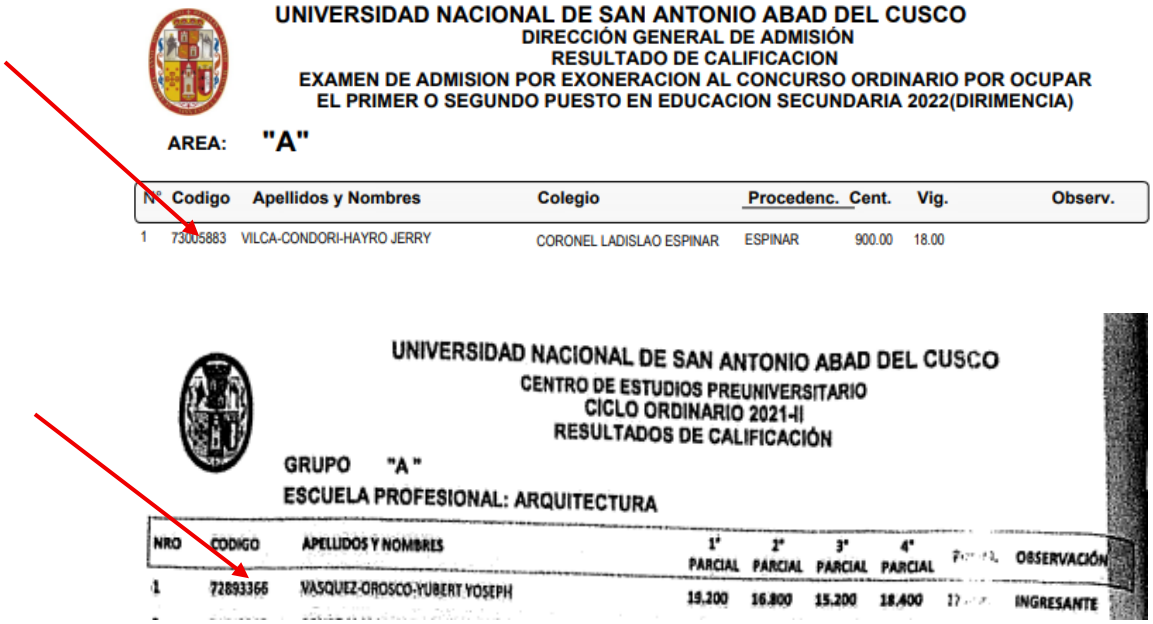
29 Al respecto, ver las Resoluciones 0641-2017/SDC-INDECOPI del 13 de noviembre de 2017 (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Panadería San Jorge S.A.), 0223-2018/SDC-INDECOPI del 11 de octubre de 2018 (correspondiente al procedimiento seguido por la Asociación Andina de Defensa de Consumidores y Usuarios – AADECC contra la Universidad Global del Cusco S.A.C.) y 0112-2025/SDC-INDECOPI del 23 de mayo de 2025 (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Servicios Médicos Asociados San Francisco de Asís E.I.R.L.).

30 Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

31 Universidad Andina del Cusco.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

25. Además, los resultados de calificación de la UNSAAC correspondientes a 2021-II (ciclo ordinario) y 2022 (dirimencia[32]), presentados en apelación, evidencian que dos de los alumnos[33] cuyos nombres se consignan en el anuncio 2 ingresaron a la UNSAAC a la carrera, en el puesto y bajo la modalidad publicitados:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMISIÓN
RESULTADO DE CALIFICACION
EXAMEN DE ADMISION POR EXONERACION AL CONCURSO ORDINARIO POR OCUPAR EL PRIMER O SEGUNDO PUESTO EN EDUCACION SECUNDARIA 2022(DIRIMENCIA)

AREA: "A"

N°	Codigo	Apellidos y Nombres	Colegio	Procedenc.	Cent.	Vig.	Observ.
1	73005883	VILCA-CONDORI-HAYRO JERRY	CORONEL LADISLAO ESPINAR	ESPINAR	900.00	18.00	

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
CENTRO DE ESTUDIOS PREUNIVERSITARIO
CICLO ORDINARIO 2021-II
RESULTADOS DE CALIFICACIÓN

GRUPO "A"
ESCUELA PROFESIONAL: ARQUITECTURA

NRO	CODIGO	APELLIDOS Y NOMBRES	1° PARCIAL	2° PARCIAL	3° PARCIAL	4° PARCIAL	[illegible]	OBSERVACIÓN
1	72893366	VASQUEZ-OROSCO-YUBERT YOSEPH	15.200	16.800	15.200	18.400	[illegible]	INGRESANTE

26. Adicionalmente, en aplicación del principio de verdad material[34], se verificaron las páginas web https://admision.unsaac.edu.pe/resultados/, https://admision.unmsm.edu.pe/ y https://uandina.edu.pe/ a fin de corroborar si los alumnos mencionados en los anuncios en cuestión ingresaron a dichas universidades en las carreras, puestos y modalidades anunciadas. De esta verificación, únicamente se obtuvo información que acredita lo anunciado

32 Dicha modalidad de ingreso está dirigida a estudiantes que hayan ocupado el primer o segundo puesto, en la institución educativa donde realizaron sus estudios del nivel secundario de educación básica regular, educación básica alternativa y COAR. Al respecto, ver en: https://admision.unsaac.edu.pe/modalidad-dirimencia/. Enlace visitado el 2 de octubre de 2026.

Asimismo, de acuerdo con el reglamento de admisión de aquella universidad el ingresante bajo la modalidad dirimencia elige, según su orden de mérito, la vacante en la escuela profesional de su preferencia del área en la que se inscribió. Al respecto, ver en: https://drive.google.com/file/d/1es1JVQG1rpPT-a3UbtdcyetUQ_lei8LE/view. Enlace visitado el 2 de octubre de 2026.

33 Hayro Vilca Condori y Yubert Vásquez Orosco.

34 **DECRETO SUPREMO 006-2026JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

respecto de Urpi Belén Molero Canazas, mencionada en el anuncio 2, conforme se aprecia a continuación:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

"...329 años formando profesionales de primer nivel..."

" RESULTADOS EXAMEN ADMISION PRIMERA OPORTUNIDAD 2022
ESCUELA PROFESIONAL:-"MEDICINA HUMANA"

Nro	dni	Apellidos y Nombres	Colegio	Provincia	Nota	Observacion
1	72699927	CABRERA-HILARES-JOSUE VALENTIN	LA SALLE	LA CONVENCION	19.00	INGRESANTE
2	72846893	CORDOVA-CASTRO-CRISTHIAN	MIGUEL GRAU	ABANCAY	19.00	INGRESANTE
3	76000667	HUAMAN-GONZALES-ANDERSON AMILCAR	MIGUEL GRAU	ABANCAY	19.00	INGRESANTE
4	73300926	GUZMAN-CENTENO-RONALDO	ALEJANDRO VELASCO ASTETE	CUSCO	18.10	INGRESANTE
5	73047635	MOLERO-CANAZAS-URPI BELEN	DOMINGO SAVIO	CUSCO	18.00	INGRESANTE

27. Victorem también presentó las declaraciones juradas suscritas por los alumnos que constan en los anuncios antes indicados, quienes afirmaron que habrían ingresado a la universidad, carrera y modalidad anunciadas. Sin embargo, en algunos casos no se ha consignado el ciclo al que correspondería la modalidad de ingreso.

28. Asimismo, las declaraciones fueron elaboradas entre mayo y junio de 2024, es decir, con posterioridad al 22 de marzo de 2024, fecha en la que se constataron los anuncios cuestionados. Por tanto, no cumplen con el deber de sustanciación previa.

29. Cabe señalar, además, que las referidas declaraciones fueron elaboradas incluso después de que la Secretaría Técnica de la Comisión requiriera a Victorem[35], en el marco de la investigación preliminar, la presentación de documentación que acreditara la veracidad del mensaje difundido a través de los anuncios constatados en su establecimiento. En ese sentido, se tratan de declaraciones unilaterales que no se encuentran respaldadas por otros elementos probatorios que permitan corroborar que los referidos alumnos de Victorem, efectivamente, ingresaron a la universidad en las circunstancias difundidas en la publicidad materia de análisis.

30. En consecuencia, si bien Victorem ha acreditado que los alumnos cuyos nombres constan en los anuncios cuestionados estudiaron en su centro de formación preuniversitario, únicamente ha quedado acreditado que 3 de los alumnos mencionados en el anuncio 2 ingresaron a la universidad bajo las condiciones publicitadas. Respecto de los demás alumnos, Victorem no ha acreditado la veracidad de la afirmación relativa a su ingreso a la universidad,

[35] Requerimiento efectuado mediante Carta 013-2024/CCD-INDECOPI-CUS del 15 de abril de 2024.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

así como a la carrera, modalidad y puesto que se les atribuye, conforme se puede apreciar a continuación:

Anuncio 1

Estudiante y carrera	Documentación presentada	¿Se acreditó que fue estudiante de Victorem?	¿Se acreditó el ingreso a la UNSAAC en la modalidad publicitada?
Brandon Klinder Amaru Condori Ingeniería Petroquímica CEPRU 2021-II	Ficha de matrícula, declaración jurada, registro de asistencia y constancia de notas	Sí	No
Jessica Celina Roque Huamaní Ciencias de la Comunicación CEPRU 2021-II	Ficha de matrícula, declaración jurada, registro de asistencia y constancia de notas	Sí	No
Patricia Pizarro Meza Arqueología CEPRU 2021-II	Ficha de matrícula, declaración jurada, registro de asistencia y constancia de notas	Sí	No
Alex Antony Ramos Huillca Ingeniería Eléctrica CEPRU 2021-II	Ficha de matrícula, declaración jurada, registro de asistencia y constancia de notas	Sí	No
Lisset Paola Somocurcio Torres Odontología CEPRU 2021-II	Ficha de matrícula, declaración jurada, registro de asistencia y constancia de notas	Sí	No

Anuncio 2

Estudiante y carrera	Documentación presentada	¿Se acreditó que fue estudiante de Victorem?	¿Se acreditó el ingreso a la universidad, carrera y modalidad publicitada?
Hayro Jerry Vilca Condori, 1er puesto cómputo general, Ing. Civil, Dirimencia 2022-I, nota 18.00	Ficha de matrícula, declaración jurada, registro de asistencia, constancia de notas, carnet universitario y resultados de calificación de la UNSAAC de 2022 (dirimencia)	Sí	Sí
Urpi Belen Molero Canazas, 3er puesto Medicina Humana, P.O. UNSAAC 2022, nota 18.10	Ficha de matrícula, declaración jurada, registro de asistencia, constancia de notas y resultados de examen de admisión primera oportunidad 2022[36]	Sí	Sí
Xiomara Ramos Choque, Medicina Humana, UNMSM (Ordinario) 2021-II	Ficha de matrícula, declaración jurada, registro de asistencia y constancia de notas	Sí	No
Yubert Y. Vasquez Orosco, 1er puesto cómputo Arquitectura, CEPRU ORDINARIO 2021-II, NOTA 17.40	Ficha de matrícula, declaración jurada, registro de asistencia, constancia de notas y resultados de calificación de la UNSAAC de 2021-II (ciclo ordinario)	Sí	Sí
Freddy Flores Ccahuana, Medicina Humana, UAC CPCPI 2022-I	Ficha de matrícula, declaración jurada, registro de asistencia y constancia de notas	Sí	No

31. La infracción acreditada era susceptible de generar una falsa expectativa respecto de los resultados de los servicios ofrecidos por la imputada, pudiendo

[36] Resultado recabado por esta Sala, conforme a lo indicado en el numeral 30 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

influir en las decisiones de consumo y desviar las preferencias de los consumidores en favor de Victorem. En tal sentido, con independencia del año en que los alumnos hubieran ingresado a la universidad, la conducta imputada era susceptible de generar una afectación al mercado, en tanto podía propiciar la desviación de clientela mediante el referido acto de engaño, en beneficio de Victorem.

32. Asimismo, el artículo 7.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal[37] establece que, para determinar si se ha cometido un acto de competencia desleal, no es necesario acreditar que se haya generado un daño efectivo a otro concurrente, los consumidores o el orden público económico; bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

33. Por lo expuesto, corresponde confirmar, parcialmente y modificando fundamentos, la Resolución 046-2020/INDECOPI-CUS que declaró fundado el procedimiento iniciado de oficio contra Victorem por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño.

III.4. Sobre la graduación de la sanción

(i) Respecto a las multas por los actos de engaño

Anuncio 1

34. En su apelación, Victorem no formuló cuestionamientos respecto de la aplicación de la “metodología de valores preestablecidos” ni de los valores utilizados por la Comisión para la graduación de la multa impuesta.

35. Sin perjuicio de lo anterior, este colegiado verificó que los valores empleados por la Comisión fueron los correctos y se ajustaron a lo dispuesto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM.

36. En consecuencia, corresponde confirmar la sanción de Victorem ascendente a 2.24 UIT por dicho anuncio.

[37] **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 7.- Condición de ilicitud
(…)
7.2.- Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Anuncio 2

37. En este punto, si bien Victorem, al igual que en el caso del anuncio 1, no cuestionó la aplicación de la "metodología de valores preestablecidos" ni los valores utilizados por la Comisión para la graduación de la multa impuesta, este colegiado verificó que los valores empleados por la Comisión fueron correctos y se ajustaron a lo dispuesto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM.

38. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo concluido en el numeral 30 de la presente resolución, respecto del anuncio 2, se corroboró parcialmente la veracidad de la información difundida, debido a que 3 de los 5 alumnos cuyos nombres fueron consignados en dicho anuncio sí ingresaron a la universidad en las carreras, puestos y modalidades publicitadas. En ese sentido, corresponde reducir la multa impuesta por la Comisión en una proporción equivalente a la parte de la información cuya veracidad fue acreditada, esto es, a las dos quintas partes de la multa originalmente impuesta.

39. En consecuencia, en aplicación del principio de razonabilidad[38], la sanción correspondiente al anuncio 2 debe fijarse en 0.89 UIT. Por tanto, corresponde modificar la sanción impuesta a Victorem, ascendente a 2.24 UIT por dicho anuncio, y establecerla en 0.89 UIT.

(ii) Respecto a la multa por violación de normas

40. La primera instancia recurrió a los criterios establecidos en el artículo 53 de Ley de Represión de la Competencia Desleal, pues no contaba con información económica para aplicar el "Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado" previsto en el Decreto Supremo 032-2021-PCM. En tal sentido, tomó en consideración la propia naturaleza de la infracción por violación de normas, el efecto disuasivo de la sanción y el periodo infractor.

41. Ahora bien, respecto de este extremo, Victorem cuestionó el periodo infractor considerado para la determinación de la multa, señalando que, de haber sido notificado con anterioridad con la imputación de cargos por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, se habría evitado la extensión del periodo considerado para efectos del cálculo de la sanción. En ese sentido, sostuvo que la multa impuesta carecería de razonabilidad.

[38] **DECRETO SUPREMO 006-2026JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(…)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

42. Al respecto, el argumento de Victorem parte de considerar que el periodo infractor se habría prolongado como consecuencia de la demora en el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, ello no es correcto, pues el periodo infractor se encuentra determinado por el lapso durante el cual se desplegó la conducta infractora, y no por la fecha en que la autoridad administrativa formula la imputación de cargos.

43. En efecto, la conducta infractora consistió en que Victorem concurrió en el mercado sin contar con el título habilitante necesario (licencia de funcionamiento) para desarrollar su actividad económica, por lo que el periodo infractor comprende el lapso durante el cual dicha conducta se mantuvo. En el presente caso, dicho periodo se delimitó desde la fecha de la visita de inspección al establecimiento de Victorem —en el que se constató que operaba sin licencia de funcionamiento— hasta la notificación de la imputación de cargos.

44. Así, el tiempo transcurrido entre las diligencias preliminares y el inicio del procedimiento administrativo sancionador no supone una vulneración de sus derechos ni implica que la autoridad administrativa haya prolongado el periodo infractor, toda vez que este responde al periodo durante el cual Victorem concurrió en el mercado sin contar con los títulos habilitantes necesarios[39]. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento planteado por Victorem en este extremo.

45. Por tanto, habiéndose verificado que la Comisión empleó criterios razonables para la graduación de la sanción y que impuso a Victorem una multa de 0.50 UIT, luego de aplicar la reducción correspondiente como consecuencia de su allanamiento, corresponde confirmar la multa impuesta por la comisión de actos de violación de normas.

46. Finalmente, se ha verificado que la suma de las sanciones impuestas (3.63 UIT) no excede el doble de la sanción más grave —la cual, en este caso, equivaldría a 4.48 UIT (el doble de 2.24 UIT)—; de modo que se cumple la regla establecida para el concurso real de infracciones[40].

[39] Por ejemplo, el periodo infractor pudo haber concluido con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, si Victorem hubiera acreditado haber obtenido la respectiva licencia de funcionamiento municipal antes de dicha notificación.

[40] Regla aplicada cuando varias conductas independientes generan varias infracciones. Como se ha indicado en anteriores pronunciamientos –por ejemplo, la Resolución 0095-2022/SDC-INDECOPI (correspondiente a la denuncia de Asociación de Consumidores “Nouvelle Défense” contra O & P Farmaindustrias S.A.C.) y la Resolución 0136-2022/SDC-INDECOPI (correspondiente al procedimiento iniciado de oficio contra Doctor Luis Quito S.A.C.)–, dicha regla prevista en el artículo 50 del Código Penal es aplicable supletoriamente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

III.5. Sobre los otros extremos de la resolución

47. En la Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS, la Comisión dispuso, además, (i) ordenar a Victorem la medida correctiva consistente en el cese definitivo e inmediato de la publicidad infractora y otra de naturaleza similar; y, el cese definitivo e inmediato de la prestación del servicio de preparación preuniversitaria, en tanto no cuente con la licencia de funcionamiento; así como, (ii) ordenar el cumplimiento de dicha medida correctiva, en el plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde que la resolución de primera instancia quede consentida o, de ser el caso, sea confirmada por la Sala.

48. Dado que Victorem incurrió en los actos de competencia desleal imputados y no formuló argumentos para cuestionar dichos extremos de la resolución apelada; corresponde confirmarla en esos extremos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: denegar el pedido de informe oral solicitado por Corporación Victorem e Impulsa S.A.C.

SEGUNDO: confirmar, parcialmente y modificando fundamentos, la Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026, en el extremo que declaró fundada la imputación en contra de Corporación Victorem e Impulsa S.A.C. por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de engaño, supuesto previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

TERCERO: confirmar la Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026, en el extremo que sancionó a Corporación Victorem e Impulsa S.A.C. con una multa de dos punto veinticuatro (2.24) Unidades Impositivas Tributarias por el acto de engaño vinculado con la difusión del anuncio 1.

CUARTO: modificar la Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026, en el extremo que sancionó a Corporación Victorem e Impulsa S.A.C. con una multa de dos punto veinticuatro (2.24) Unidades Impositivas Tributarias; y, reformándola se sanciona a dicha empresa con una multa de cero punto ochenta y nueve (0.89) Unidades Impositivas Tributarias por el acto de engaño vinculado con la difusión del anuncio 2.

QUINTO: confirmar la Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026, en el extremo que sancionó a Corporación Victorem e Impulsa S.A.C. con una multa de cero punto cincuenta (0.50) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas.

SEXTO: confirmar la Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

en el extremo que ordenó como medida correctiva a Corporación Victorem e Impulsa S.A.C. el cese definitivo e inmediato de la publicidad infractora y otra de naturaleza similar; y, el cese definitivo e inmediato de la prestación del servicio de preparación preuniversitaria, en tanto no cuente con la licencia de funcionamiento.

SÉPTIMO: confirmar la Resolución 038-2026/INDECOPI-CUS del 20 de enero de 2026, en el extremo que ordenó a Corporación Victorem e Impulsa S.A.C. que cumpla con lo dispuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados desde que la resolución sea confirmada por la Sala Especializada en Defensa de la Competencia, bajo apercibimiento de imponer una nueva multa y ordenar su cobranza coactiva, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal[41].

OCTAVO: requerir a Corporación Victorem e Impulsa S.A.C. el cumplimiento espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS[42], precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley.

Con la intervención de los señores Andrés Francisco Calderón López, José Abraham Tavera Colugna, Carlos Hugo Mendiburu Díaz, Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya y Julio Carlos Lozano Hernández.

Firma Digital
Indecopi
Firmado digitalmente por CALDERON LOPEZ Andres Francisco FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14.10.2026 07:45:18 -05:00

ANDRÉS FRANCISCO CALDERÓN LÓPEZ
Presidente

41 **DECRETO LEGISLATIVO 1044. LEY DE REPRESIÓN DE LA COMPETENCIA DESLEAL**
Artículo 57.- Multas coercitivas por incumplimiento de medidas correctivas y mandatos.
57.1.- Si el obligado a cumplir una medida correctiva o un mandato ordenado por la Comisión no lo hiciera, se le impone una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor de diez (10) UIT. La multa coercitiva impuesta deber ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencidos los cuales se ordenará su cobranza coactiva.
(…)

42 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 194.- Ejecución forzosa
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe